

Guatemala, 28 de abril de 2020

#### Señor Presidente:

Atentamente me dirijo a usted y por su medio al Congreso de la República para devolver el Decreto número 15-2020, remitido a esta Presidencia el 7 de abril del presente año, por medio del cual se emiten *MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN PARA LA POBLACIÓN DE LOS EFECTOS ECONÓMICOS PROVOCADOS POR LA PANDEMIA DEL COVID-19.* Dicho Decreto ha sido vetado por Acuerdo Gubernativo número 61-2020, emitido en Consejo de Ministros, en ejercicio de la función establecida en el artículo 183, literal h) de la Constitución Política de la República y por las razones que en el mismo se expresan.

Por lo anterior y en los términos que establece el artículo 178 constitucional, procedo a devolver el decreto vetado, asimismo se envía copia del Acuerdo Gubernativo de mérito, para conocimiento del Congreso de la República.

Sin otro particular, me suscribo con las muestras de mi consideración y estima.

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA Presidente de la República

Señor

Allan Estuardo Rodríguez Reyes Presidente del Congreso de la República

Su Despacho.

Licda. Lenja Jusana Lenjus Arriago SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA Secretaria General Registro de Decretos y Acusados

Fechs de Ingreso: Z8 ABR 202

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 61 - 2020

Guatemala, 28 ABR 2020

# EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### **CONSIDERANDO**

Que es obligación del Estado de Guatemala, organizarse para garantizar el suministro de los servicios esenciales a las familias guatemaltecas, especialmente procurando el bienestar de los sectores más vulnerables, aún en medio de la crisis como la expresada en la actual coyuntura nacional, por lo que se hace necesario crear las medidas excepcionales, proporcionales y temporales que contribuyan a estimular y mantener la actividad económica, así como la continuidad de los servicios esenciales, con el objeto de contrarrestar los efectos negativos de la pandemia COVID-19 en las personas cuyos ingresos, se ven limitados para cumplir con las obligaciones de pago, como consecuencia directa de los efectos económicos de la emergencia nacional.

#### **CONSIDERANDO**

Que el Congreso de la República remitió al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, el Decreto Número 15-2020 del Congreso de la República, que contiene las **MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN PARA LA POBLACIÓN DE LOS EFECTOS ECONÓMICOS PROVOCADOS POR LA PANDEMIA DEL COVID-19,** emitido el día 3 de abril de 2020. El referido Decreto fue enviado al Organismo Ejecutivo el 7 de abril de 2020, el cual adolece de circunstancias que pueden ser sujetas a acciones de inconstitucionalidad.

### **CONSIDERANDO**

Que en la redacción de dicha ley se pretende establecer medidas económico-financieras adicionales para afrontar las consecuencias económicas derivadas de la emergencia sanitaria mundial generada por el COVID-19, pero las misma contienen disposiciones que se encuentran en contraposición con la Constitución Política de la República de Guatemala, violan normas y principios consagrados en la misma y parte de su contenido normativo es inaplicable o confuso provocando falta de certeza jurídica. Por lo anterior se hace necesario devolver el Decreto al Congreso con las observaciones pertinentes.

## POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal h) con fundamento en el artículo 178, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala.



#### EN CONSEJO DE MINISTROS

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1. VETO.** Vetar el Decreto Número 15-2020 del Congreso de la República, que contiene las **MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN PARA LA POBLACIÓN DE LOS EFECTOS ECONÓMICOS PROVOCADOS POR LA PANDEMIA DEL COVID-19,** enviado al Organismo Ejecutivo el 7 de abril de 2020.

**Artículo 2. OBSERVACIONES QUE FUNDAMENTAN EL VETO.** Como observaciones pertinentes, que fundamentan el veto al Decreto Número 15-2020 del Congreso de la República, se estiman las siguientes:

a. El Artículo 1 del Decreto Número 15-2020 del Congreso de la República, establece:

"Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas económico-financieras adicionales, que permitan a las familias guatemaltecas, micro, pequeñas y medianas empresas, afrontar las consecuencias económicas de la emergencia sanitaria mundial generada por el COVID-19, permitiendo contar con el suministro de los servicios básicos."

## Observaciones:

i. Contraviene el artículo 119 de la Constitución Política de la República que establece: "Son obligaciones fundamentales del Estado: a) Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza (...)"

Al no establecer con precisión las medidas económicas y financieras, no desarrolla la norma, ni las precisa. No delimita el ámbito de aplicación poblacional, es decir el grupo objetivo, según este artículo figuran "...familias guatemaltecas, micro, pequeñas y medianas empresas..." por lo que al generalizar a toda la población y no establecer límites socioeconómicos para determinar a quienes va dirigida esta acción subsidiaria del Estado y cuál pudiera ser el impacto económico.

Con las falencias señaladas en cuando a la redacción de la norma, permite que grandes usuarios puedan acceder al impago de los servicios contemplados en el Decreto 15-2020 del Congreso de la República, aunque tengan la capacidad de pago.





Asimismo, es preocupante que al no establecer casos de excepción tampoco se podrían realizar casos de corte de servicios en donde se esté cometiendo una actividad delictiva (hurto, fraude o cualquier otra circunstancia donde sea necesaria e impostergable la suspensión de los servicios), entrando en conflicto inclusive con la investigación penal que corresponda.

Esta falta de delimitación obliga que las empresas prestadoras de los servicios, sin excepción, estarán impedidas legalmente para cortar los servicios de forma general.

# b. El artículo 2 del Decreto Número 15-2020 del Congreso de la República, establece:

"Servicios básicos. Para evitar la interrupción de los servicios básicos, a la población guatemalteca en situación de vulnerabilidad, se establecen medidas de emergencia a ser aplicadas a las entidades prestadoras de servicios de agua, cable, luz, teléfono e internet, ya sea públicas o privadas, y que serán aplicables durante la vigencia del estado de calamidad pública y sus prórrogas, en la forma siguiente:

- a) A partir de la declaratoria de estado de calamidad, en ningún caso podrá suspenderse la prestación de estos servicios.
- b) No podrá aplicarse a las cuentas de los usuarios de estos servicios: cargos moratorios, intereses, gastos administrativos, cualquier otra penalización.
- c) Los usuarios que no estén en capacidad de realizar los correspondientes pagos por consumo a las entidades prestadoras de servicios, podrán suscribir convenios de pago hasta en doce (12) cuotas, sin recargo alguno iniciando en el mes posterior en que haya cesado el estado de calamidad pública. Las empresas prestadoras de servicio deberán suscribir el respectivo convenio de forma inmediata.
- d) El Crédito Hipotecario Nacional pondrá a disposición para otorgar crédito a las entidades prestadoras de servicio de agua potable y cable por un monto similar a la cantidad que sume la totalidad de los convenios de pago que celebre con sus respectivos usuarios.

El ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y el superintendente de Telecomunicaciones; el ministro de Energía y Minas y la Comisión Nacional de Energía, así como el ministro de Economía y la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, velarán por el cumplimiento de la presente Ley dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para la defensa de los derechos de los usuarios evitando prácticas abusivas o discriminatorias."



#### Observaciones:

- i. Contraviene los artículos 15, 43, 44, 119 literal m), 240, 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- ii. Establece el servicio básico de "LUZ", el cual no se encuentra regulado de esa forma, se presume que se refiere específicamente al servicio de energía eléctrica. Además, en algunas partes del Decreto refiere a "servicios de agua" y en otras "agua potable".
- iii. La norma regula "población guatemalteca en situación de vulnerabilidad" sin embargo no establece parámetros para determinar los usuarios que pueden acceder a dicho beneficio, no estableciendo criterios técnicos (económico ni financiero) ni parámetros de selección para poder determinar con certeza, a qué grupo de la población en estado de vulnerabilidad se refiere.
- iv. En lo establecido en la **literal a)**, con relación a que las obligaciones que se decretan a partir de la declaratoria del estado de calamidad, es decir **05 de marzo de 2020**, deviene una incongruencia con el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, "La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.".Por lo que regula un derecho con ámbito de aplicación con efectos retroactivos, facultad que la Constitución sólo reconoce para las normas penales cuando beneficien al reo. Ello genera ausencia de certeza jurídica porque pudieron existir suspensiones o cortes de los servicios debidamente justificados.

Asimismo, el plazo carece de certeza, en virtud que establece que los servicios no pueden suspenderse mientras dure el estado de calamidad, es decir, al día siguiente de concluido el estado de calamidad, sí se pueden cortar los servicios, indistintamente existan o no convenios de pago, que en todo caso estarían vigentes hasta 12 meses de concluido el mismo.

v. Con lo establecido en la **literal c)**, con relación al plazo de los convenios no se es congruente y surge la duda con relación a que los usuarios pueden suscribir convenios de pago hasta en doce meses, sin indicar que tiempo se tiene para solicitar el mismo ya que únicamente se estipula que iniciarán en el mes posterior al mes en que haya cesado el estado de calamidad pública, o si se tiene hasta 12 meses para solicitar el convenio. En esta literal obliga a celebrar convenios de pago lo cual vulnera el principio de autonomía de la voluntad para contratar servicios entre particulares.





- vi. En la **literal d)**, establece que el Crédito Hipotecario Nacional pondrá a disposición un **fondo específico** por un monto similar a la cantidad que sume la totalidad de los convenios de pago que celebre con los respectivos usuarios, esto contraviene dos aspectos constitucionales:
  - Respecto a lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Son obligaciones fundamentales del Estado: (...) m) Mantener dentro de la política económica, una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional; (...)". La redacción del Decreto no cumple con el precepto constitucional, al no fijar un límite, no es posible determinar los recursos económicos que puedan cubrirlo, haciendo imposible la aplicación y constitución del fondo específico.
  - o Respecto a lo estipulado en el Artículo 240 de este mismo cuerpo jurídico, en el cual se establece que: "... Toda ley que implique inversiones y gastos del Estado debe indicar la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos. Si la inversión o el gasto no se encuentran incluidos e identificados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para el ejercicio fiscal respectivo, el Presupuesto no podrá ampliarse por el Congreso de la República sin la opinión favorable del Organismo Ejecutivo. Si la opinión del Organismo Ejecutivo fuere desfavorable, el Congreso de la República sólo podrá aprobar la ampliación con el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.". En la redacción se observa que el referido fondo específico carece de fuente de financiamiento, requisito sine qua non para la creación de toda la ley que implique inversiones y gastos del Estado, por lo cual, al no contar con dicho requisito, la norma no puede surtir sus efectos legales. Siendo necesario establecer: una denominación, partida presupuestaria, fuente de financiamiento, quién será el administrador, el destino y la facultad al Ministerio de Finanzas Públicas para realizar la readecuación presupuestaria y el monto por el cual se establece el fondo.
- c. El artículo 4 del Decreto No. 15-2020 del Congreso de la República, establece;

"Condiciones de los créditos. Los créditos que suscriba el Crédito Hipotecario Nacional, con las entidades prestadoras de servicio de agua potable, pagarán un interés no superior al promedio de la tasa de interés pasiva del sistema bancario. Estos créditos no estarán sujetos a mayor trámite que la presentación de las acreditaciones legales de la empresa prestadora de servicios, un listado de cobros de los últimos tres meses y





las facturas que serán objeto del préstamo. El trámite para otorgar estos préstamos no podrá ser mayor de cinco (5) días hábiles."

## Observaciones:

- i. Este artículo contradice el artículo 2 de esta misma norma, en virtud que establece como servicios básicos "agua, cable, luz, teléfono e internet" sin embargo, las condiciones a los créditos las regula exclusivamente para el servicio de agua, en el subproducto agua potable, dejando sin financiar los convenios de pago para los demás servicios básicos.
- ii. Los créditos que suscriba el Crédito Hipotecario Nacional, con las entidades prestadoras del servicio "de agua potable" exclusivamente, no define si se trata de empresas privadas o de empresas públicas municipales y tampoco define si se trata de la prestación del servicio de agua entubada o agua en garrafón, así como las condiciones para la micro, pequeña y mediana empresa.
- iii. Contraviene las disposiciones dictadas por la Junta Monetaria, entidad rectora del sistema de banca central, en relación a regular las actividades bancarias, determinar la política crediticia del país, toda vez que mediante le presente ley se omite el cumplimiento de las facultades constitucionalmente conferida al referido ente.
- iv. Vulnera la supervisión ejercida por la Superintendencia de Bancos al imponer que los créditos sean otorgados sin mayores trámites y que la presentación de las acreditaciones legales de la empresa prestadora de servicio, un listado de cobros de los últimos tres meses y las facturas que serán objeto del préstamo que el trámite para otorgarlos no podrá ser mayor de 5 días hábiles. Además, no hace referencia a la situación de las Municipalidades que prestan el servicio de agua potable (servicio público municipal), ni al caso de las concesiones municipales sobre ese servicio. Poniendo en grave riesgo la autonomía municipal y poniendo en riesgo la prestación del servicio para todos los habitantes del municipio.
- d. Como comentario final, la norma carece de una disposición que establezca la obligación reglamentaria para el ente responsable de desarrollar la misma, ni el plazo para su emisión.



**Artículo 3. DEVOLUCIÓN.** Devolver al Congreso de la República, para su consideración, el Decreto vetado, identificado con el número 15-2020 del Congreso de la República, **MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN PARA LA POBLACIÓN DE LOS EFECTOS ECONÓMICOS PROVOCADOS POR LA PANDEMIA DEL COVID-19,** emitido el día 3 de abril de 2020.

COMUNÍQUESE

COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Edgar Leonel Godoy Samayoa MINISTRO DE GOBERNACIÓN

Redro Brolo Vila

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

EXTERIORES

Alvaro Gonzalez Ricci ministro de finanzas públicas Juan Carlos Aleman Soto

MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

Josué Edmundo Lethus Cifuentes
MINISTRO DE COMUNISACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

